

“Ley de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico”

Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1979, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 72 de 29 de Agosto de 1990

Ley Núm. 102 de 18 de Diciembre de 1991

Ley Núm. 45 de 13 de Enero de 1999

Ley Núm. 65 de 11 de Abril de 2000

Ley Núm. 28 de 7 de Marzo de 2011)

Para crear la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico, definir sus deberes, poderes y responsabilidades; establecer funciones ante los gobiernos federales y estatales y ante otras entidades públicas y privadas en los Estados Unidos; para establecer un Fondo Rotativo de la Administración; y para disponer sobre los fondos para llevar a cabo la encomienda de esta medida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título Corto. (3 L.P.R.A. § 1701)

Esta ley se conocerá como "Ley de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico".

Artículo 2. — Creación; propósitos. (3 L.P.R.A. § 1702)

Se crea la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico, con el propósito de representar al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios ante el Gobierno Federal, los gobiernos estatales y locales, y entidades públicas o privadas en los Estados Unidos.

Artículo 3. — Director; Subdirector. (3 L.P.R.A. § 1703)

Las funciones ejecutivas de la Administración las desempeñará un Director que será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico y desempeñará su cargo a voluntad y de acuerdo con las instrucciones de éste. El sueldo anual del Director lo determinará el Gobernador tomando en consideración las estructuras salariales vigentes para puestos de igual naturaleza y status en la Rama Ejecutiva, con cargo a los fondos que se asignen en la Ley de Presupuesto para el funcionamiento de dicha Administración.

El Director podrá designar un Subdirector, quien desempeñará las funciones que le asigne el Director. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Director, el Subdirector ejercerá todas las funciones y deberes del Director como Director Interino. En caso de muerte, renuncia o separación del Director, el Subdirector ejercerá todas las funciones y deberes de aquél como Director Interino, mientras se designe un sucesor.

Artículo 4. — Funciones de la Administración. (3 L.P.R.A. § 1704)

La Administración ejercerá las funciones necesarias y convenientes para llevar a cabo y efectuar los propósitos y las disposiciones de esta ley, incluyendo pero sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones:

- (a) Asesorar al Gobernador, al Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, y a las diversas entidades del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios en relación con asuntos, gestiones y desarrollos en los Estados Unidos de interés para Puerto Rico;
- (b) proveer información, coordinación, seguimiento, evaluación y capacitación en relación con la participación del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios, en los programas del gobierno federal;
- (c) analizar los distintos temas de política pública federal, con especial atención, pero sin limitarse a, los asuntos relativos a un mandato u orden expedida por cualesquiera de las Ramas del Gobierno Federal que le requiera al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios, a cumplir, realizar u obedecer tal mandato u orden y que intervenga de cualquier forma con la política pública interna del Gobierno de Puerto Rico, y preparar recomendaciones sobre los mismos;
- (d) preparar informes sobre el status de iniciativas federales pendientes ante cualesquiera de las Ramas del Gobierno y con especial atención, pero sin limitarse a, los asuntos en los cuales tales iniciativas federales intervengan de cualquier forma con aspectos de la política pública interna del Gobierno de Puerto Rico;
- (e) representar al Gobernador de Puerto Rico ante agencias, instrumentalidades y entidades locales, regionales o nacionales, públicas o privadas;
- (f) representar al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios ante agencias, instrumentalidades y entidades locales, regionales o nacionales, públicas o privadas, previa consulta al Director;
- (g) preparar y presentar testimonio ante las ramas del gobierno federal en coordinación con el Gobernador y el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios;
- (h) cooperar con el Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington en el desempeño de sus labores;
- (i) asesorar a las ramas del gobierno federal proveyéndoles interpretaciones oficiales sobre política pública del Gobierno de Puerto Rico, según solicitadas;
- (j) Ayudar a elaborar y actualizar sistemas de información electrónicos relacionados con la participación del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios, en los distintos programas del Gobierno Federal. Además, promoverá la plena inclusión de las estadísticas de Puerto Rico recopiladas por las agencias del Gobierno de Puerto Rico, en todas las estadísticas de alcance nacional que sean producidas por las agencias del Gobierno Federal y los organismos no gubernamentales, a los fines de disponer de mecanismos de medición que nos permitan comparar el desarrollo de la Isla y el desempeño de nuestra población con el resto de los estados de los Estados Unidos. En esta gestión, la Administración contará con el asesoramiento y apoyo técnico del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, a tenor con las facultades delegadas en la Ley Núm. 209 de 23 de agosto de 2003, según enmendada.
- (k) desarrollar programas de información y noticias sobre Puerto Rico para diseminación en los Estados Unidos;

- (l) promover en los Estados Unidos actividades culturales científicas, económicas, cívicas y demás, tendientes a dar a conocer y realzar la imagen del Pueblo de Puerto Rico;
- (m) establecer y mantener enlaces de comunicación con agrupaciones locales y nacionales con entidades hispanas en diversas comunidades a través de los Estados Unidos;
- (n) rendir servicios legales al Gobernador, al Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios;
- (o) seleccionar a, y supervisar las labores de las personas o firmas:
 - (1) Con oficinas principales en los Estados Unidos que rindan servicios legales profesionales en los Estados Unidos o en Puerto Rico en representación de los intereses del Gobierno de Puerto Rico, y
 - (2) con oficinas principales en Puerto Rico que rindan servicios legales profesionales a través de sus oficinas en los Estados Unidos en representación de los intereses del Gobierno de Puerto Rico;
- (p) llevar a cabo cualquier otra gestión encomendada por el Gobernador de Puerto Rico;
- (q) evaluar y sugerir alternativas para evitar la duplicidad en los recursos que se han de utilizar en la implantación por parte del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios, de los programas federales que intervengan de cualquier forma con la política pública interna del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin afectar tales programas federales;
- (r) requerir a cualquier funcionario público del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios que provean cualquier información necesaria relacionada con la implantación de cualquier mandato u orden federal y particularmente sobre los asuntos que intervengan con la política pública interna del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 5. — Deberes, poderes y facultades generales del Director. (3 L.P.R.A. § 1705)

Serán deberes, poderes y facultades generales del Director, además de los que le son conferidos por esta ley o por otras leyes, los enumerados a continuación sin que dicha enumeración constituya una limitación:

- (a) Adoptar un sello oficial de la Administración, del cual se tomará conocimiento judicial;
- (b) actuar como el principal oficial ejecutivo de la Administración, establecer su organización interna, designar los funcionarios auxiliares necesarios, y planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la misma;
- (c) nombrar todos los funcionarios y empleados de acuerdo a criterios establecidos por el Director de la Administración. Estos funcionarios y empleados estarán excluidos de las disposiciones de la Ley Núm. 5, aprobada el 14 de Octubre de 1975, según enmendada (3 L.P.R.A. secs. 1301 *et seq.*) y conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico” [Nota : Derogada por la Ley 184 de 3 de Agosto de 2004, según enmendada, “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”]. A éstos se les pagará conforme al Plan de Clasificación y de Retribución que adopte el Director con el asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto;
- (d) aprobar reglamentos para el funcionamiento de la Administración;
- (e) adquirir mediante compra o arrendamiento, poseer y usar cualesquiera bienes muebles, inmuebles, o mixtos, sean éstos corpóreos o incorpóreos o cualquier interés sobre los mismos, que considere necesario o conveniente para realizar las funciones de la Administración, así como

efectuar reparaciones, modificaciones, alteraciones o mejoras a dichos bienes con cargo al presupuesto funcional de la Administración;

(f) vender, ceder en arrendamiento o de otro modo disponer de cualesquiera bienes muebles, inmuebles o mixtos, o de cualquier interés sobre los mismos, sin sujeción a la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974 , según enmendada, que no sean necesarios o convenientes para realizar las funciones de la Administración; y el producto de dicha venta, arrendamiento, u otra disposición se ingresará en la cuenta general de la Administración;

(g) obtener y pagar mediante contrato, con cargo a los fondos que se le asignen, servicios profesionales, técnicos, clericales o consultivos de individuos u organizaciones que estime necesario para realizar las funciones de la Administración;

(h) mantener oficinas de la Administración en Washington, D.C. y en cualquier otro lugar que considere necesario;

(i) recibir, administrar y cumplir con las condiciones y requisitos, respecto a cualquier regalo, concesión o donación de cualquier propiedad o dinero;

(j) entrar en contratos como parte con cualquier dependencia del Gobierno Federal de los Estados Unidos, o del Gobierno de Puerto Rico, y con cualquier entidad pública o privada para proveer o recibir servicios mediante remuneración, y utilizar los fondos que recaude de dichas transacciones para cubrir los gastos de la Administración;

(k) contratar servicios bancarios con bancos aprobados por el Secretario de Hacienda, y servicios de nómina y de contabilidad de nómina, previa autorización del Secretario de Hacienda;

(l) aceptar regalías, donaciones o aportaciones de dinero o de otra naturaleza para sufragar los gastos de actividades culturales, sociales o cívicas que realcen la imagen de Puerto Rico en los Estados Unidos;

(m) entrar en convenios con dependencias del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios para ubicar empleados y personal bajo contrato de dichas entidades en las oficinas de la Administración;

(n) remitir anualmente al Gobernador, al Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe sobre las actividades de la Administración;

(o) ejercitar los poderes que le han sido conferidos y realizar cualquier acción o actividad necesaria, conveniente o deseable para efectuar las funciones de la Administración, y

(p) nombrar, con el consejo y consentimiento del Gobernador, un Consejo Asesor que estará compuesto de un máximo de nueve (9) miembros por un término de doce (12) meses. Los miembros de este Consejo serán personas de reconocidas cualidades en distintos campos y profesiones y aportarán gratuitamente sus servicios y recursos humanos, con excepción de las dietas y gastos de transportación, los cuales serán consignados en el presupuesto general de la Administración. Las funciones de dicha entidad serán determinadas por el Director, de acuerdo a las necesidades y exigencias de la Administración en coordinación con el Gobernador.

Artículo 6. — Compensación, modo de pago y beneficios marginales del personal. (3 L.P.R.A. § 1706)

a) Cada empleado o funcionario de la Administración, con nombramiento regular o permanente, tendrá la opción de ingresar al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, creado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de

1951 (3 L.P.R.A. secs. 761 *et seq.*), acogiéndose a sus beneficios sobre la misma base de derechos y obligaciones que cubren a los demás empleados bajo dicho Sistema. La opción de participar en el Sistema de Retiro habrá de ser ejercida en el caso de los empleados activos dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de aprobación de esta ley o a partir de la fecha de nombramiento en el caso de empleados que se nombren en una fecha posterior.

b) Cada empleado de la Administración podrá solicitar del Director por escrito, que todo a parte del sueldo, luego de descontarle las cantidades requeridas por ley, le sea depositado por correo, o por cualquier otro medio, en una cuenta bancaria designada por dicho empleado en su solicitud.

Artículo 6-A. — Días de Fiesta Oficiales. (3 L.P.R.A. § 1706a)

(a) Los días de fiesta oficiales que se celebrarán por la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico serán los que disponga el Artículo 6103 del Título 5 del Código de los Estados Unidos (5 U.S.C. § 6103). Los empleados de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico no vendrán obligados a trabajar en un día de fiesta oficial pero recibirán paga como si hubiesen trabajado la jornada ordinaria de ocho (8) horas.

(b) Sería[n] día[s] de fiesta oficial, además, el 6 de enero, el Viernes Santo y el 25 de julio.

(c) Las órdenes del Presidente de los Estados Unidos o de cualquier autoridad competente del gobierno federal en cuanto a días feriados adicionales para los empleados federales que trabajan en el Distrito de Columbia serán aplicables a los empleados de la Administración si el Director así lo dispone mediante orden a esos efectos.

Artículo 7. — Fondo Rotativo.(3 L.P.R.A. § 1707)

La Administración establecerá un Fondo Rotativo que será administrado por el Director separadamente de los fondos regulares de la Administración. Este Fondo Rotativo se utilizará para los propósitos que por convenio escrito acuerden la Administración y las demás dependencias del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios. Dichos propósitos incluirán, sin que se entienda como una limitación lo siguiente:

a) el pago de empleados y personal bajo contrato de dependencias del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios ubicados en las Oficinas de la Administración;

b) el pago de transportación y gastos a ser incurridos por invitados oficiales del Gobierno de Puerto Rico;

c) el pago a individuos o entidades que le rinden servicios legales o consultativos en los Estados Unidos al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios; y

d) el pago de cuotas por concepto de la participación del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios en entidades nacionales o regionales.

Artículo 8. — Aportaciones Presupuestarias. (3 L.P.R.A. § 1708)

a) Los fondos necesarios para el funcionamiento de la Administración se asignarán en el presupuesto anual con arreglo a la Ley Núm. 213 del 12 de mayo de 1942, según enmendada (23 L.P.R.A. secs. 101 *et seq.*). [Nota : Actual Ley 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”]

b) Los fondos necesarios para el desempeño de las funciones del Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, en y fuera de Puerto Rico, se asignarán en el presupuesto anual con arreglo a la Ley Núm. 213 supra. Dicha cantidad anual, partida a ser desembolsada por el oficial pagador especial de la Administración a requerimiento del Comisionado Residente, podrá utilizarse para el pago de cualquier gasto oficial con arreglo a las disposiciones de la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974 (3 L.P.R.A. secs. 283 a 283p) y la reglamentación vigente en Puerto Rico.

Artículo 9. — Derogación y transferencia de activos y obligaciones. (3 L.P.R.A. § 1701 nota)

a) Se derogan por la presente las Leyes Núm. 246 del 8 de mayo de 1950, Núm. 107 del 30 de junio de 1956 y Núm. 88 del 23 de junio de 1958, según enmendadas, entendiéndose que no se menoscabarán los derechos adquiridos bajo dicha Ley Núm. 88.

b) Se transfiere a la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico toda propiedad, archivos, créditos, obligaciones y cualesquiera otros bienes adquiridos por la Oficina en Washington del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, abolida por esta ley.

Artículo 10. — Cláusula de Salvedad. (3 L.P.R.A. § 1701 nota)

Si por cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula o inconstitucional, tal determinación no afectará las otras disposiciones de esta ley.

Artículo 11. — Vigencia. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto